



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-56/2021

**DENUNCIANTE:** JORGE JAVIER  
JIMÉNEZ ALCARAZ

**DENUNCIADO:** PARTIDO DEL  
TRABAJO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
VILLAFUERTE COELLO

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** RUBÉN JESÚS LARA  
PATRÓN

**SECRETARIOS:** EDUARDO AYALA  
GONZÁLEZ Y ALEJANDRO TORRES  
MORÁN

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA JOSÉ  
MIGUEL

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible al Partido del Trabajo, derivado de la difusión de los promocionales denominados FUTURO RADIO y FUTURO en sus versiones para radio y televisión, respectivamente, pautados por el citado partido político en periodo de intercampaña del actual proceso electoral federal, dado que de su contenido se advierte que son de naturaleza genérica y no incluyen expresiones discriminatorias, por

lo que se encuentran dentro de los límites permitidos por la normativa electoral.

**GLOSARIO**

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Autoridad instructora      | <i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i> |
| Comisión de Quejas         | <i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>  |
| Constitución Federal       | <i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>  |
| Dirección de Prerrogativas | <i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>             |
| INE                        | <i>Instituto Nacional Electoral</i>   |
| Ley Electoral              | <i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>  |
| PT                         | <i>Partido del Trabajo</i>  |
| Sala Especializada         | <i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>                 |
| Sala Superior              | <i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>                               |
| SCJN                       | <i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>   |

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

**V I S T O S** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave SRE-PSC-56/2021, integrado con motivo de los escritos de queja presentados por Jorge Javier Jiménez Alcaraz en contra del Partido del Trabajo y

## **R E S U L T A N D O**

### **I. Antecedentes**

1. **A. Procesos electorales federal y locales 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados.
2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral federal se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero. Las intercampañas transcurrieron del uno de febrero al tres de abril; las campañas tienen verificativo del cuatro de abril al dos de junio y la jornada electoral se encuentra prevista para el día seis de junio<sup>2</sup>.

### **II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

3. **A. Primera queja.** El diecinueve de marzo, Jorge Javier Jiménez Alcaraz, por su propio derecho, denunció el uso indebido de la pauta atribuible al PT, por la difusión en radio, televisión y en la plataforma *YouTube* de los promocionales denominados FUTURO y FUTURO RADIO cuyo contenido, desde su perspectiva, es discriminatorio porque atenta contra la dignidad humana al prejuzgar a la ciudadanía y calificarles con una posición económica desfavorable, lo que también puede incitar al odio o a la violencia.

---

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>

4. Además, el promovente solicitó el otorgamiento de medidas cautelares para la suspensión y el retiro inmediato de dichos promocionales.
5. **B. Segunda queja.** Por otra parte, el veinte de marzo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió a la autoridad instructora una segunda queja que presentó Jorge Javier Jiménez Alcaraz contra el PT, por los mismos hechos e infracción, así como el acuerdo a través del cual el mencionado Instituto declinó competencia a favor del INE.
6. **C. Registro y acumulación de las quejas.** El mismo día, la autoridad instructora registró las quejas con las respectivas claves **UT/SCG/PE/JJJA/CG/84/PEF/100/2021** y **UT/SCG/PE/JJJA/OPLE/CDM/85/PEF/101/2021**; ordenó su acumulación y las admitió a trámite, además de reservar lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
7. Además, en la misma fecha, se determinó acumular las quejas antes referidas, al considerar que ambas versan esencialmente sobre los mismos hechos denunciados.
8. **D. Medidas cautelares.** Posteriormente, el veintidós de marzo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-51/2021**<sup>3</sup>, la Comisión de Quejas determinó la improcedencia de las medidas cautelares, al estimar que las expresiones insertas en los promocionales denunciados difunden la ideología y posicionamiento político del PT, por lo que su contenido encontraba sustento legal para ser difundido durante el periodo de intercampaña.

---

<sup>3</sup> Este acuerdo no fue impugnado.



9. Además, la citada Comisión consideró que las expresiones del material denunciado, constituyen el posicionamiento de dicho partido político respecto de una problemática social, como es la pobreza, lo que se encuentra amparado por la libertad de expresión.
10. **E. Emplazamiento y audiencia.** El veintinueve de marzo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el primero de abril y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

11. **A. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
12. **B. Turno a ponencia y radicación.** El veintiocho de abril el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-56/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien con posterioridad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de resolución.
13. **C. Determinación de engrose.** En sesión pública de veintinueve de abril, la Magistrada ponente sometió a consideración de esta Sala Especializada el proyecto de resolución correspondiente, por lo que una vez que fueron analizadas las consideraciones que sustentan la propuesta, estas fueron rechazadas por mayoría de votos. En ese sentido, conforme al turno que al efecto se lleva en

la Secretaría General de Acuerdos, la elaboración del engrose con las consideraciones de la mayoría, le correspondió al Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

14. Por lo anterior, se resuelve el procedimiento en que se actúa en los siguientes términos:

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio y televisión de promocionales pautados por el PT para el periodo de intercampaña, en el actual proceso electoral federal, lo cual actualiza los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.
16. Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III<sup>5</sup> y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>6</sup> de la Constitución Federal; 192 primer párrafo

---

<sup>4</sup> En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES y PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN, respectivamente.

<sup>5</sup> **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

**III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:



195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley Electoral

## **SEGUNDO. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

17. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
18. En este sentido, la misma Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>7</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

## **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

19. Mediante el escrito con el que el representante del PT compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó el desechamiento de la queja al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

---

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>7</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

20. Sin embargo, del análisis de los escritos de queja, este órgano jurisdiccional advierte que el denunciante ofreció los elementos necesarios que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones.
21. Además, señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, por lo que estamos en presencia de denuncias que precisan circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, mismos que en efecto, pudieran constituir una violación en materia de propaganda política o electoral, cuya actualización o no, en todo caso, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

#### **CUARTO. CONTROVERSIA.**

22. El aspecto a dilucidar en la presente ejecutoria, es determinar si con la difusión de los promocionales denominados FUTURO y FUTURO RADIO, con folios RV00318-21 (versión televisión) y RA00415-21 (versión radio), respectivamente, pautados por el PT en la etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal, se actualiza el uso indebido de la pauta atribuible al citado partido político, al supuestamente contener expresiones discriminatorias<sup>8</sup>.
23. Lo anterior, por la probable vulneración a lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos 1 y 5<sup>9</sup>, así como 41, Base III, de la Constitución

---

<sup>8</sup> Si bien el promovente, en uno de los párrafos de su escrito de queja, mencionó violencia política contras las mujeres en razón de género, lo cierto es que lo hace al referirse al contenido del artículo 247, párrafo 2, de la Ley Electoral, pues en el caso no hay algún argumento ni se advierte de oficio que estemos ante hechos de esa naturaleza, por lo cual la autoridad instructora no emplazó por dicha infracción.

<sup>9</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n)<sup>10</sup> de la Ley Electoral; 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>; así como 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>12</sup>.

#### QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA.

24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con la infracción materia de la presente resolución.
25. **A. Medios de prueba admitidos en el expediente.** A continuación, se hace un desglose de los medios de prueba que obran en el expediente y que fueron admitidos por la autoridad instructora.
26. **Documentales públicas.** Actas circunstanciadas de veinte y veintitrés de marzo<sup>13</sup>, elaboradas por la autoridad instructora, en las que se hizo constar, por una parte, la existencia, el contenido y la difusión de los promocionales denunciados en sus versiones de

---

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>10</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

**a)** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

(...)

**n)** La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

<sup>11</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

**y)** Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

<sup>12</sup> **Artículo 4.** Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.

<sup>13</sup> Fojas 15 y 133, respectivamente, del expediente.

radio y televisión<sup>14</sup>, pautados por el PT en la etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal; y, por la otra, la inexistencia del citado material en la liga de internet que proporcionó el quejoso respecto del sitio de internet correspondiente a *YouTube*, al haberse certificado que no está disponible.

27. Asimismo, se agregó el “*REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE*”<sup>15</sup>, generado por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión<sup>16</sup>, del cual se desprende que la vigencia de los promocionales denunciados en sus dos versiones, sería del cuatro al veinticuatro de marzo, para la etapa de intercampaña en los procesos federal y locales en treinta y un entidades federativas<sup>17</sup>.
28. **Documental pública.** Informe de veintiséis de marzo, a través del cual la Dirección de Prerrogativas señaló que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones de los promocionales denunciados, pautados por el PT, del cual se obtuvieron un total de **ciento treinta y dos mil doscientos setenta**

---

<sup>14</sup> Anexando para tal efecto un disco compacto que contiene el referido material denunciado, cuyo contenido será estudiado al analizar el fondo del presente asunto.

<sup>15</sup> Fojas 23 a 34 del expediente.

<sup>16</sup> El sistema integral de gestión de requerimientos, constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE. Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del INE el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

<sup>17</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.



y seis impactos, dentro del periodo comprendido del **cuatro al veintitrés de marzo**, conforme se muestra a continuación:

| REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL |               |               |                |
|---|---------------|---------------|----------------|
| FECHA INICIO                                | FUTURO        | FUTURO RADIO  | TOTAL GENERAL  |
|   | RV00318-21    | RA00415-21    |                |
| 04/03/2021                                  | 2,134         | 4,346         | 6,480          |
| 05/03/2021                                  | 2,196         | 4,482         | 6,678          |
| 06/03/2021                                  | 2,188         | 4,462         | 6,650          |
| 07/03/2021                                  | 2,100         | 4,211         | 6,311          |
| 08/03/2021                                  | 2,051         | 4,172         | 6,223          |
| 09/03/2021                                  | 2,052         | 4,173         | 6,225          |
| 10/03/2021                                  | 2,044         | 4,221         | 6,265          |
| 11/03/2021                                  | 2,116         | 4,527         | 6,643          |
| 12/03/2021                                  | 2,119         | 4,611         | 6,730          |
| 13/03/2021                                  | 2,171         | 4,543         | 6,714          |
| 14/03/2021                                  | 2,179         | 4,486         | 6,665          |
| 15/03/2021                                  | 2,189         | 4,700         | 6,889          |
| 16/03/2021                                  | 2,100         | 4,403         | 6,503          |
| 17/03/2021                                  | 2,109         | 4,441         | 6,550          |
| 18/03/2021                                  | 2,067         | 4,501         | 6,568          |
| 19/03/2021                                  | 2,084         | 4,423         | 6,507          |
| 20/03/2021                                  | 2,148         | 4,518         | 6,666          |
| 21/03/2021                                  | 2,241         | 4,808         | 7,049          |
| 22/03/2021                                  | 2,158         | 4,629         | 6,787          |
| 23/03/2021                                  | 2,312         | 4,861         | 7,173          |
| <b>TOTAL GENERAL</b>                        | <b>42,758</b> | <b>89,518</b> | <b>132,276</b> |

29. Además, la misma Dirección de Prerrogativas registró seiscientos veintiún excedentes, cuyos requerimientos, manifestó, serían llevados a cabo por dicha autoridad con base en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral<sup>18</sup>.

<sup>18</sup> Por tal motivo, en la presente sentencia no se dará vista a la autoridad instructora, ya que tal como se advierte de las constancias del expediente, la Dirección de Prerrogativas realizará la investigación con relación a dichos excedentes.

30. **B. Valoración probatoria.** Precisado lo anterior, se procede a emitir un pronunciamiento respecto de la valoración que este órgano jurisdiccional le otorga a las pruebas admitidas.
31. Las actas circunstanciadas elaboradas por la autoridad instructora, el monitoreo que proporciona la Dirección de Prerrogativas, así como las constancias que éstas aportan, constituyen **documentales públicas** con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a)<sup>19</sup>, así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral<sup>20</sup>.
32. Por otro lado, los escritos presentados por las partes son **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, los cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de

---

<sup>19</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) Documentales públicas;

<sup>20</sup> **Artículo 462.**

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. (...)



los artículos 461 párrafo 3, inciso b)<sup>21</sup> y 462 párrafos 1 y 3<sup>22</sup>, de la Ley Electoral.

33. **C. Hechos acreditados.** Finalmente, se procede a determinar las situaciones que se tienen probadas.
34. Del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditada la **existencia, el contenido y la difusión de los promocionales** denominados FUTURO y FUTURO RADIO, con folios RV00318-21 (versión televisión) y RA00415-21 (versión radio), respectivamente, pautados por el PT en la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales en treinta y un entidades federativas, para ser difundidos del cuatro al veinticuatro de marzo.

## SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO

35. **A. Marco normativo.** A efecto de contestar los planteamientos es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas, para lo cual analizaremos el que corresponde al uso indebido de la pauta y al concepto de discriminación.

---

<sup>21</sup> **Artículo 461.**

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

(...)

b) Documentales privadas;

<sup>22</sup> **Artículo 462.**

(...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Uso indebido de la pauta**

36. El artículo 41, base III, de la Constitución Federal establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
37. A través del uso de esta prerrogativa, gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
38. De esa forma, los partidos políticos cuentan con el derecho legítimo de difundir propaganda política a través de los medios de comunicación social, dentro y fuera de los procesos electorales, a efecto de transmitir información con carácter eminentemente ideológico, por lo que los tiempos en radio y televisión deben utilizarse para la difusión de sus actividades ordinarias permanentes, así como para lograr la incorporación de adeptos, cumpliendo con las finalidades de los tiempos pautados, esto es, según se trate de tiempos ordinarios o de procesos electorales en sus distintas etapas.
39. Al respecto, el artículo 159, párrafo 1 de la Ley Electoral, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciéndose en el párrafo 2 que válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE a tales institutos políticos.
40. Por lo anterior, los institutos políticos deben emplear sus tiempos en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política, electoral, de precampaña, intercampaña o de campaña, con



estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.

41. En ese sentido, se ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está ampliamente tutelado por el derecho de libertad de expresión<sup>23</sup>, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración material de los contenidos por parte de los partidos políticos para definir sus estrategias políticas en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.
42. Así, la necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con temas de interés general vinculados con propaganda política, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada, con márgenes que incidan en una deliberación activa y abierta sobre los asuntos de interés eminentemente públicos.
43. Al respecto, el artículo 37, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del INE o de autoridad alguna y sólo serán sujetos a ulteriores responsabilidades derivadas de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. De igual forma, dispone que en intercampaña, los

---

<sup>23</sup> Véase el SUP-REP-146/2017.

mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo.

44. Por lo anterior, si bien en ejercicio de su libertad de expresión, la determinación de los contenidos de los promocionales corresponde únicamente a los partidos políticos, de rebasar alguna de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión, pueden incurrir en algún tipo de ilicitud.
45. Asimismo, esta Sala Especializada ha establecido<sup>24</sup> que uno de los objetivos de la propaganda política que difunden los partidos políticos, al disponer de su prerrogativa de acceso a la radio y televisión, estriba en la difusión de su postura ideológica, lo que se alcanza si la propaganda en cuestión reúne algún elemento sustancial que se relacione con los principios ideológicos de carácter político, económico y social, que postule un partido político plenamente identificado, o bien, realice una manifestación crítica en el contexto del debate político.
46. De igual forma, la Sala Superior ha precisado que los mensajes de los partidos políticos pueden contener una crítica o contraste sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Véase el SRE-PSC-15/2018 y SRE-PSC-2/2020.

<sup>25</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos,



47. Así, al resolver diversos medios de impugnación<sup>26</sup>, ha determinado que la propaganda política, en general, tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, es decir, se trata de propaganda que expresa la ideología de un partido político y que busca generar adeptos<sup>27</sup>.
48. Por tanto, debe permitirse la circulación de ideas, críticas e información general por parte de los partidos políticos, siempre y cuando ello no transgreda las limitantes previstas en la normativa atinente.

- **Derecho fundamental a la no discriminación.**

49. El artículo 1º párrafo tercero, de la Constitución Federal, impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
50. Además, el párrafo quinto del citado precepto constitucional establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

---

apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

<sup>26</sup> SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, SUP-RAP-201/2009 y acumulados, SUP-REP-31/2016 y SUP-REP-146/2017.

<sup>27</sup> SUP-REP-3/2017 y SUP-REP-135/2017.

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

51. Por otra parte, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>28</sup>, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>29</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>30</sup>, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>31</sup>, en forma coincidente establecen que todos los seres humanos tiene los mismos derechos y libertades si distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
52. Ahora bien, el artículo 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece la prohibición a cualquier tipo de

---

<sup>28</sup> **Artículo 2.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>29</sup> **Artículo 1.** Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>30</sup> **Artículo 2.1.** Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 26.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>31</sup> **Artículo 2. 2.** Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1º constitucional; además, en su párrafo segundo, fracción III, se incluye la siguiente definición:

“III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo...”.

53. En ese sentido, la SCJN ha establecido que el artículo 1º constitucional, al reconocer el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación, prevé una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

54. Así, la SCJN destacó que dicho precepto constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir actos donde se establezcan diferencias por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre las y los gobernados.
55. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>32</sup> ha especificado que las *distinciones* son aquellas diferencias compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por ser razonables y objetivas, mientras que las *discriminaciones* constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.
56. Además, en la Opinión Consultiva 18<sup>33</sup> determinó que una *distinción* es lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetiva; mientras que la *discriminación* es inadmisibles por violar los derechos humanos y referir toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable.
57. En consecuencia, a partir de los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, para que un acto sea discriminatorio, debe implicar una distinción, exclusión, restricción o preferencia, basada en categorías sospechosas<sup>34</sup>, que tenga por

---

<sup>32</sup> Véanse las Opiniones Consultivas 4/84 y 18/03, así como el Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Párrafo 285.

<sup>33</sup> Párrafos 84, 90 y 91.

<sup>34</sup> De acuerdo con la Constitución Federal y los estándares internacionales, las categorías sospechosas son: sexo; género; preferencias/orientaciones sexuales; edad; discapacidades; antecedentes de discapacidad; consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada; condición social; condiciones de salud; religión; opiniones; estado civil; raza; color; idioma; linaje u origen nacional, social o étnico; posición económica; nacimiento, o cualquier otra condición social o que atente contra la dignidad humana.



objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos<sup>35</sup>.

58. **B. Caso concreto.** Una vez precisado el marco jurídico aplicable a la conducta materia de las quejas, procederemos a analizar en el caso si el contenido de los promocionales denunciados es discriminatorio y, a partir de ello, si actualiza o no un uso indebido de la pauta.
59. Como se adelantó, el promovente en sus escritos de queja, denunció el supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión de los promocionales denominados FUTURO y FUTURO RADIO en sus versiones de radio y televisión, pautados por el PT en periodo de intercampana del actual proceso electoral federal.
60. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, su contenido es discriminatorio porque atenta contra la dignidad humana al prejuzgar a la ciudadanía y calificarla con una posición económica desfavorable que se traduce en una vejación y maltrato verbal, lo que también puede incitar al odio o a la violencia al hacer una distinción entre las personas, lo cual, aduce, está prohibido constitucionalmente.
61. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera necesario primeramente, abordar el estudio de los promocionales denunciados, para enseguida analizar si se actualiza o no la infracción denunciada:

**“FUTURO”  
RV00318-21**

<sup>35</sup> SUP-RAP-83/2020 y SUP-JDC-10247/2020 y acumulado.

| <b>“FUTURO”<br/>RV00318-21</b> |  |
|--------------------------------|--|
|                                | <p><b>Mujer embarazada:</b></p> <p><i>Entonces,<br/>¿qué va a ser, doctora?</i></p>  |
|                                | <p><b>Mujer con bata blanca:</b></p> <p><i>Pues igual que ustedes...<br/>pobre.</i></p> <p><b>Voz en off:</b></p> <p><i>Durante años, desde antes<br/>que nació, nuestro<br/>futuro ya estaba escrito.</i></p> |
|                                | <p><i>En el PT seguimos luchando<br/>por un México donde existan<br/>más posibilidades.</i></p> <p><i>Y donde todos podamos<br/>escribir nuestro propio futuro.</i></p>  |
|                                | <p><b>Hombre:</b></p> <p><i>Tú, cuando seas grande, vas<br/>a ser lo que tú quieras.</i></p>   |
|                                | <p><b>Voz en off:</b></p> <p><i>¡El PT está de tu lado!</i></p>  |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

**“FUTURO”  
RV00318-21**



**“FUTURO RADIO”  
RA00415-21**

**Mujer embarazada:** *Entonces, ¿qué va a ser, doctora?*

**Mujer con bata blanca:** *Pues igual que ustedes, Pobre.*

**Voz en off:** *Durante años, desde antes que naciéramos nuestro futuro ya estaba escrito. En el PT seguimos luchando por un México donde existan más posibilidades. Y donde todos podamos escribir nuestro propio futuro.*

**Hombre:** *Tú, cuando seas grande, vas a ser lo que tú quieras.*

**Voz en off:** *¡El PT está de tu lado!*

62. Ahora bien, del referido material audiovisual, se advierte lo siguiente:

- El promocional en sus dos versiones (radio y televisión), con duración de treinta segundos, son coincidentes en su contenido.
- En el promocional de televisión se escenifica una consulta médica donde una mujer embarazada le pregunta a una doctora: *¿qué va a ser?*, (refiriéndose al sexo de la o el bebé) a lo cual le responde con la frase: *“...igual que ustedes, pobre...”*.

- Enseguida, a través de una voz *en off*, se advierte una frase alusiva a una problemática social, al señalar que “...*En el PT seguimos luchando por un México donde existan más posibilidades. Y donde todos podamos escribir nuestro propio futuro...*”.
  - Posteriormente, un hombre que acompaña a la mujer embarazada, fijando su mirada en el vientre de ella menciona: “...*Tú, cuando seas grande, vas a ser lo que tú quieras...*”.
  - Al final del promocional se menciona la frase: “*El PT está de tu lado*”, al momento que se visualizan en la versión televisiva, entre otros elementos, su emblema y su página de internet.
63. Conforme a lo precisado, en consideración de este órgano jurisdiccional se trata de promocionales de naturaleza genérica que constituyen propaganda política, cuya difusión resulta válida en periodo de intercampaña, pues del material audiovisual denunciado únicamente se advierten expresiones y frases que aluden a temas de interés general, como es el caso de la pobreza, que constituye un grave problema social que se vive en México.
64. Las manifestaciones contenidas en los promocionales denunciados, incluida la frase: “...*igual que ustedes, pobre...*”, no tienden a discriminar, ya que en realidad son la base para reflejar expresiones de carácter informativo y generar opiniones respecto a temas de interés general insertas en el contexto del debate político, tan es así que desde la postura del emisor, constituyen un mensaje mediante el cual refiere que en el PT se continúa luchando por un



país con más y mayores oportunidades, en favor de un sector de la población que vive en situación de pobreza.

65. Se llega a esa conclusión a partir del análisis conjunto de la representación del mensaje, las expresiones vertidas en él, la finalidad y la postura del partido emisor, así como del contexto del debate que existe en un proceso electoral entre las diferentes fuerzas políticas, de lo cual se advierte que su objetivo, como se adelantó, es hacer evidente una situación social que impera en el país y, a partir de eso, generar la opinión de la ciudadanía.
66. Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que el promovente parte de una premisa incorrecta<sup>36</sup>, al afirmar que el contenido de los promocionales resulta discriminatorio y atenta contra la dignidad humana de la ciudadanía, por situarlos en una posición económica desfavorable que tiende a provocar o incitar el odio o la violencia, al hacer una distinción entre las personas.
67. Aunado a lo anterior, conforme al criterio de la propia SCJN, las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar<sup>37</sup>, de ahí que tampoco se advierte que las frases denunciadas constituyan una vejación o maltrato

---

<sup>36</sup> La SCJN ha dispuesto que cuando una persona alega un trato discriminatorio en su contra debe proporcionar un término de comparación, esto es, un parámetro o medida válida a partir del cual se juzgará si existe o no alguna discriminación. De esa forma, todo quejoso debe de realizar el planteamiento de contraste referencial entre la circunstancia jurídica y de facto en la que se encuentra, contrastándola con aquella que supone se le debió o no de aplicar.

<sup>37</sup> Véase la Tesis: 1a. CXLIV/2013; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Primera Sala; Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1; Pág. 557; Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPrecio PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA.

verbal que pueda incitar al odio o a la violencia, como lo pretende afirmar el quejoso.

68. Además, se arriba a la conclusión de que el contenido de los promocionales no es discriminatorio porque, como se adelantó, la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-10247/2020 y acumulado, sostuvo que para determinar si un acto es o no discriminatorio, se debe analizar la existencia de una **distinción, exclusión, restricción o preferencia** basada en categorías sospechosas y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos humanos; es decir, la discriminación de conformidad con lo establecido además por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, es una distinción inadmisibles que tiene como consecuencia la violación de derechos fundamentales.
69. No obstante, en el presente caso, del análisis integral de los referidos promocionales no se advierte alguna situación o expresión en la que se haga un trato diferenciado, se excluya de un hecho o acto, o se dé preferencia a una persona, grupo de personas, sector de la población o grupo social en detrimento de otro; por el contrario, se advierte que la finalidad del partido político denunciado es crear o estimular la formación de una opinión o creencia respecto de una grave problemática social, como es la pobreza y la estratificación social, frente al actuar de los gobiernos pasados.
70. Como se puede observar, la temática sobre la que versan los promocionales denunciados es en torno a la crítica u opinión del partido político respecto de una situación que ha ocurrido en México, como la condición económica desfavorable con la que nacieron y vivieron muchas personas en el pasado, es decir, resalta



temas de interés general insertos en el debate público y da su punto de vista sobre una problemática que se vivió durante años en el país.

71. La escenificación realizada al inicio de los promocionales, sirve como apoyo para introducir una opinión y crítica sobre las gestiones de los gobiernos de administraciones pasadas en materia económica, lo cual no debe traducirse como un contenido discriminatorio, pues dichas expresiones tienen lugar y encuentran sustento en la crítica dura, fuerte, desinhibida y vehemente respecto a la forma de actuar de los gobiernos pasados frente a problemáticas sociales como la pobreza y estratificación social, lo que solamente constituye un posicionamiento ideológico y crítico sobre un tema de interés general y de relevancia en la actualidad.
72. Por tanto, el hecho de que la forma en cómo se desarrollan los promocionales pueda ser incomoda o caustica al promovente o a la ciudadanía en general, no se traduce en que su objetivo sea diferenciar o excluir a una persona, grupo social o sector de la población, ni tampoco genera como consecuencia, la vulneración de algún derecho humano, pues como ya fue señalado, su finalidad es resaltar una problemática social constituida por **la pobreza, desigualdad, falta de oportunidades y la movilidad de los estratos sociales**, que para el partido político denunciado es necesario corregir y, por ende, busca posicionar un tema inserto en el debate público, como lo es la forma en que se ha venido gobernando en el país en materia económica y social.
73. En ese sentido, la propia Sala Superior ha considerado<sup>38</sup> que las expresiones que abonan al debate público y la discusión de los problemas y retos que se presentan en la situación actual del país,

---

<sup>38</sup> SUP-REP-54/2021.

se encuentran amparadas por la libertad de expresión, en su doble dimensión (individual y colectiva), dada la facultad de los partidos políticos de determinar libremente el contenido de su propaganda; aunado a que se privilegia el derecho de la sociedad a recibir información y estar enterada de las diversas problemáticas y retos que se presentan en la situación actual, a partir de la perspectiva de los partidos políticos, como un elemento indispensable de un sistema democrático.

74. Por otra parte, para efectos del presente asunto, es importante apuntar que los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, ya que el segundo pretende garantizar el tratamiento igualitario de todas las personas, reconociendo que, en ciertos casos, algunas de ellas, por su pertenencia a determinados grupos o sectores sociales, puede resentir, por ese solo hecho, actos de discriminación que tiendan a menoscabar o limitar el ejercicio de sus derechos humanos y garantías.
75. Por tanto, en el presente caso, este órgano jurisdiccional considera que el hecho de que el partido político denunciado haya decidido hacer una representación e incluir las frases antes analizadas en sus promocionales, relacionadas con una problemática social y económica como la pobreza, no deviene en una conducta infractora o discriminatoria que implique un trato diferenciado.
76. Lo anterior, al tratarse de un tema de interés general inserto en el debate público que no es exclusivo del PT, sino que válidamente puede ser retomado por cualquier instituto político dentro de su pauta, siempre y cuando, como en el presente caso, no se rebasen los límites permitidos por la normativa electoral o los estándares internacionales y nacionales en materia de derechos humanos.



77. En ese orden de ideas, al advertir que las expresiones utilizadas en los referidos promocionales lo que buscan es posicionar un tema inserto en el debate público y están protegidas por el derecho a la libertad de expresión, su contenido resulta válido, lo cual se robustece con lo señalado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-198/2018, relacionado con el análisis de propaganda que se estimaba discriminatoria, en el sentido de que lo deseable es que las publicaciones difundidas en materia electoral tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos.
78. Lo anterior, ya que si bien en dichos promocionales se expresa una crítica dura y caustica que puede resultar incomoda, esta Sala Especializada advierte que la arena político electoral **es una vía idónea** para llevar a cabo este tipo de debates, que ayudan a que la ciudadanía esté mejor informada respecto de temas públicos y de interés general.
79. Por tanto, se concluye que el material pautado por el partido político denunciado cumple con la normativa en materia de comunicación política, al tratarse de contenido genérico válido, susceptible de ser pautado en la etapa de intercampana, acorde con los parámetros constitucionales y legales para los promocionales que puede difundir como parte de sus prerrogativas en radio y televisión en dicho periodo.
80. Dadas las anteriores consideraciones, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuida al PT.

#### **SÉPTIMO. USO DE LENGUAJE INCLUYENTE.**

81. Esta Sala Especializada advierte que en los promocionales analizados se utiliza la frase “...Y *donde todos podamos escribir nuestro propio futuro*”, la cual no contiene lenguaje incluyente.
82. Por lo anterior, con independencia de la libertad de configuración del contenido de los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos, establecida en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se estima que el PT debió diseñar sus mensajes considerando la utilización de lenguaje incluyente, con la finalidad de visibilizar e incluir a las mujeres en la toma de decisiones político-fundamentales del Estado mexicano.
83. Lo anterior, atento a la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género establecida los artículos 443, numeral 1, inciso o)<sup>39</sup>, de la Ley Electoral, en relación con el 25, numeral 1, inciso w)<sup>40</sup> de la Ley General de Partidos Políticos.
84. Por tanto, se hace un llamamiento<sup>41</sup> al dicho instituto político para que al diseñar el contenido de sus promocionales consulte las publicaciones en la materia que se han elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>40</sup> **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

<sup>41</sup> Tal y como fue realizado por esta Sala Especializada, al resolver los expedientes SRE-PSC-31/2021 y SRE-PSC-47/2021.

<sup>42</sup> “*Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación*”, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción denunciada, atribuida al Partido del Trabajo.

**SEGUNDO.** Se hace un llamamiento al Partido del Trabajo para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente dentro de su propaganda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien anunció la emisión de un voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.

---

&op=. La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>

## VOTO PARTICULAR

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-56/2021.

**PROMOVENTE:** Jorge Javier  
Jiménez Alcaraz.

**PERSONA INVOLUCRADA:** Partido  
del Trabajo.

**MAGISTRADA:** Gabriela Villafuerte  
Coello.

**PROYECTISTA:** Laura Patricia  
Jiménez Castillo.

**COLABORARON:** Nancy  
Domínguez Hernández y Ericka  
Rosas Cruz.

### Anexo el proyecto con que se dio cuenta, como mi voto particular:

Ciudad de México, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

### A N T E C E D E N T E S

#### I. Elecciones federales 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son:
  - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021<sup>43</sup>.
  - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
  - **Jornada electoral:** 6 de junio.

---

43 Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



## II. Trámite del procedimiento.

1. **1. Primera queja.** El 19 de marzo, Jorge Javier Jiménez Alcaraz, por su propio derecho, denunció al Partido del Trabajo (PT), por la difusión del promocional “Futuro” cuyo contenido, desde su óptica, es discriminatorio porque atenta contra la dignidad humana al prejuzgar a la ciudadanía y calificarles con una posición económica desfavorable, que también puede incitar al odio o a la violencia.
2. **2. Registro, admisión e investigación preliminar.** El 20 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) registró<sup>44</sup> y admitió la queja; y ordenó diversas diligencias.
3. **3. Segunda queja, registro, admisión y acumulación.** El 20 de marzo, el Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió la queja que presentó Jorge Javier Jiménez Alcaraz contra el PT por los mismos hechos e infracción; y acuerdo a través del que, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva declinó competencia a favor del Instituto Nacional Electoral (INE).
4. En la misma fecha, la UTCE registró<sup>45</sup>, admitió y acumuló la queja a la primera denuncia.
5. **4. Medida cautelar.** El 22 de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedente la solicitud<sup>46</sup>, porque en apariencia del buen derecho, los materiales transmiten la visión del partido, por ello hablan de una situación de pobreza, sin que sea

---

<sup>44</sup> Con la clave UT/SCG/PE/JJJA/CG/84/PEF/100/2021.

<sup>45</sup> Con la clave UT/SCG/PE/JJJA/OPLE/CDM/85/PEF/101/2021.

<sup>46</sup> Acuerdo ACQyD-INE-51/2021.

discriminatorio u ofensivo, sino que se trata de una crítica social del emisor del mensaje sobre el tema de pobreza<sup>47</sup>.

6. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 29 de marzo, la autoridad instructora citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el 1 de abril.

### **III. Trámite ante la Sala Especializada.**

7. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el veintiocho de abril, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSC-56/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Facultad para conocer.**

8. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció contenido discriminatorio, por la difusión en televisión y radio del promocional “Futuro” durante la intercampaña de los procesos electorales federal y locales<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Este acuerdo no se impugnó ante la Sala Superior del TEPJF.

<sup>48</sup> Con base en los artículos 41, Base IV, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 y 471, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general) y la **Jurisprudencia 25/2010**, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”.



**SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

9. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de 1 de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

**TERCERA. Causales de improcedencia.**

10. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el PT solicitó desechar la queja porque los hechos no constituyen una violación en materia político-electoral; además, carece de argumentos, bases, pruebas y congruencia.
11. Esta Sala Especializada estima que esos argumentos son de fondo y más adelante se analizarán.

**CUARTA. Denuncias y defensas.**

12. **Jorge Javier Jiménez Alcaraz alegó:**
  - El contenido del material discrimina al prejuzgar con una posición económica desfavorable.
  - Lo que se traduce en maltrato verbal, humillación a la población de bajos recursos y puede incitar al odio y a la violencia.
  - El promocional se difundió en radio y televisión, así como, en la plataforma *YouTube*.
13. **El PT se defendió así:**
  - Se cumplen los parámetros constitucionales y legales.
  - Son de carácter genérico y divulgan la ideología del partido.
  - En su plataforma electoral 2020-2021, plantea: *Construir y consolidar un nuevo modelo para el crecimiento económico sustentable y del*

*desarrollo nacional incluyente, con una distribución más igualitaria de la riqueza.*

- El material muestra a una mujer embarazada, sonriente, en consulta médica; sin que se le maltrate, humille, ofenda o se le atropelle.

#### QUINTA. Pruebas<sup>49</sup>.

14. El promovente aportó el *link* de la página de *YouTube*.
15. El 20 de marzo, la autoridad instructora verificó el portal de pautas INE y detectó el promocional denominado “Futuro” en radio y televisión (folios RV00318-21 y RA00415-21), que el PT pautó para la intercampaña del proceso electoral federal<sup>50</sup>. El contenido se insertará en el estudio de fondo.
16. En la misma fecha, la autoridad emitió los reportes de vigencia de materiales del sistema integral de gestión de requerimientos en materia de radio y televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (Dirección de Prerrogativas)<sup>51</sup>; se aprecia que el PT pautó el promocional en radio y televisión para la intercampaña federal y locales en casi todas las entidades federativas<sup>52</sup>; los **periodos de vigencia** fueron:

| No | Promocional                  | Primera transmisión | Última transmisión     |
|----|------------------------------|---------------------|------------------------|
| 1  | “FUTURO RADIO” (RA00415-21). | 4 de marzo          | 24 marzo <sup>53</sup> |
| 2  | “FUTURO” (RV00318-21).       |                     |                        |

<sup>49</sup> El *link* que proporcionó el promovente; así como, el escrito del PT, se consideran pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas, los reportes de vigencia y el informe de la Dirección de Prerrogativas, tienen el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), b) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general.

<sup>50</sup> Hojas 15 a 22.

<sup>51</sup> Hojas 23 a 34.

<sup>52</sup> Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<sup>53</sup> La vigencia abarca diferentes periodos, según la entidad federativa y tipo de proceso: federal o locales.



17. El 23 de marzo, la UTCE buscó el *link* que proporcionó el quejoso<sup>54</sup> sin que estuviera disponible.
18. La Dirección de Prerrogativas informó el número de **impactos del 4 al 23 de marzo**<sup>55</sup>:

Corte del 04/03/2021 al 23/03/2021

| <b>REPORTE DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL</b> |                                   |  |                          |
|--|-----------------------------------|--|--------------------------|
| <b>FECHA INICIO</b>                                | <b>FUTURO<br/>RV00318-<br/>21</b> | <b>FUTURO<br/>RADIO<br/>RA00415-21</b> | <b>TOTAL<br/>GENERAL</b> |
| 04/03/2021   | 2,134                             | 4,346                                  | 6,480                    |
| 05/03/2021   | 2,196                             | 4,482                                  | 6,678                    |
| 06/03/2021   | 2,188                             | 4,462                                  | 6,650                    |
| 07/03/2021   | 2,100                             | 4,211                                  | 6,311                    |
| 08/03/2021   | 2,051                             | 4,172                                  | 6,223                    |
| 09/03/2021   | 2,052                             | 4,173                                  | 6,225                    |
| 10/03/2021   | 2,044                             | 4,221                                  | 6,265                    |
| 11/03/2021   | 2,116                             | 4,527                                  | 6,643                    |
| 12/03/2021   | 2,119                             | 4,611                                  | 6,730                    |
| 13/03/2021   | 2,171                             | 4,543                                  | 6,714                    |
| 14/03/2021   | 2,179                             | 4,486                                  | 6,665                    |
| 15/03/2021   | 2,189                             | 4,700                                  | 6,889                    |
| 16/03/2021   | 2,100                             | 4,403                                  | 6,503                    |
| 17/03/2021   | 2,109                             | 4,441                                  | 6,550                    |
| 18/03/2021   | 2,067                             | 4,501                                  | 6,568                    |
| 19/03/2021   | 2,084                             | 4,423                                  | 6,507                    |
| 20/03/2021   | 2,148                             | 4,518                                  | 6,666                    |
| 21/03/2021   | 2,241                             | 4,808                                  | 7,049                    |
| 22/03/2021   | 2,158                             | 4,629                                  | 6,787                    |
| 23/03/2021   | 2,312                             | 4,861                                  | 7,173                    |
| <b>TOTAL<br/>GENERAL</b>                           | <b>42,758</b>                     | <b>89,518</b>                          | <b>132,276</b>           |

19. La Dirección de Prerrogativas registró 621 excedentes, los cuales, explicó que con base en el artículo 59 del Reglamento de Radio y

<sup>54</sup> Hojas: 133 y 134.

<sup>55</sup> Hojas: 140 a 142.

Televisión en Materia Electoral, por su conducto requerirá a las concesionarias<sup>56</sup>.

**SEXTA. Caso a resolver.**

20. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión del promocional “Futuro” en televisión y radio, el PT usó indebidamente la pauta<sup>57</sup> al emitir expresiones discriminatorias<sup>58</sup>.

**SÉPTIMA. Estudio.**

**❖ Uso indebido de la pauta.**

21. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas<sup>59</sup>, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
22. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos<sup>60</sup>, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público<sup>61</sup>.

---

<sup>56</sup> No se da vista a la autoridad instructora porque, tal como se advierte de las constancias del expediente, la Dirección de Prerrogativas realizará la investigación correspondiente.

<sup>57</sup> Con fundamento en los artículos 1 y 41, base III de la constitución federal, 443, párrafo 1, incisos a) e y) de la ley general; y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

<sup>58</sup> Si bien la queja menciona actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que no hay algún argumento ni se advierte de oficio que estemos ante hechos contraventores de esa infracción (violencia política contra las mujeres por razón de género); por ello, la autoridad instructora no emplazó por esta infracción y no será materia de análisis.

<sup>59</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución federal; 159, numerales 1 y 2, de la ley general.

<sup>60</sup> Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la ley general.

<sup>61</sup> Artículo 41, Base I, de la constitución federal.



23. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información<sup>62</sup> para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
24. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes<sup>63</sup>, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan en cada una.
25. Así, en la etapa de intercampaña, por regla general la propaganda debe ser únicamente de carácter político o genérico, esto es, para difundir lemas o emblemas del partido -sin identificar precandidaturas-, logros o programas gubernamentales, información que propicie el debate y temas de interés general<sup>64</sup>.

#### ❖ Derecho humano a la no discriminación.

26. La Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>65</sup>, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>66</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>67</sup>, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>68</sup>,

---

<sup>62</sup> Artículo 247 de la ley general.

<sup>63</sup> Artículos 168, párrafo 4, de la ley general y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (RRTME).

<sup>64</sup> Jurisprudencia 16/2018 de rubro "*PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO*". Véase SUP-REP-180/2020 y su acumulado SUP-REP-184/2020 y el artículo 13 del RRTME.

<sup>65</sup> Artículos 2 y 7.

<sup>66</sup> Artículo 1, párrafo 1.

<sup>67</sup> Artículos 2.1 y 26.

<sup>68</sup> Artículo 2. 2.

establecen que todos los seres humanos tiene los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, con la precisión, que los Estados parte deben garantizar su ejercicio, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, **posición económica**, nacimiento o cualquier otra condición social.

27. La constitución federal señala que<sup>69</sup>, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
28. Además, nuestra carta magna **prohíbe toda discriminación** por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, **condición social** y de salud, religión, opinión, preferencias sexuales, estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.
29. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, tiene por objeto erradicar todas las formas de discriminación que se ejercen contra cualquier persona, y promover la igualdad de oportunidades y de trato. Define la discriminación así:

*“...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, **la condición social, económica**, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política,*

---

<sup>69</sup> Artículo 1º, párrafos tercero y quinto.



*el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.*

*“También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia”.*

### ❖ Libertad de expresión.

30. El artículo 6º de la constitución federal protege la libre expresión de ideas y del pensamiento de la gente, derecho que se puede ejercer de manera plena, salvo cuando se ataque la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
31. En íntima relación, está el derecho al libre acceso a toda información, así como, buscar, recibir y difundir ideas diversas y plurales.
32. El artículo 7º constitucional nos indica que la libertad de difundir opiniones, información e ideas (a través de cualquier medio) es inviolable y no se puede restringir por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos para impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.
33. Además, el propio artículo dice que la ley o la autoridad no pueden establecer censura previa o coartar la libertad de difusión, salvo las excepciones que ya dijimos.
34. La libertad de expresión también se garantiza y salvaguarda en el orden Internacional. La Convención Americana (artículo 13), la

Declaración Americana (artículo IV) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19), determinan:

- **Toda persona tiene derecho** a la libertad de pensamiento, expresión, investigación, de opinión;
- Difusión del pensamiento por cualquier medio;
- Buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

35. El ejercicio de este derecho no puede estar sujeto a *censura previa*, sino a responsabilidades posteriores, que deben estar en la ley y ser necesarias para:

- ✓ Respetar el derecho o la reputación de los demás, o
- ✓ La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

36. Prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y apología del odio nacional, racial o religioso que incite a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas; incluso, por motivos, de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

37. **La libertad de expresión es** un derecho humano que cuida la posibilidad que tiene cada persona de pensar (por cuenta propia) y comunicar ese pensamiento, creencia, idea u opinión; no sólo en el día a día con la familia, amistades y conocidas/os, sino dentro de la sociedad en la que vive, se desarrolla y desenvuelve.

38. Cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos subrayó la importancia que existe entre la libertad de expresión y la



democracia, pues, uno de sus objetivos (de la libertad de expresión) es fortalecer los sistemas democráticos plurales y deliberativos, mediante la protección y fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones de toda índole<sup>70</sup>.

39. Otro elemento importante que debemos considerar, son las dimensiones que tiene la libertad de expresión:

- **Individual**, es el derecho que tiene cada persona de expresarse.

- **Colectiva o Social**, es el derecho que tienen las demás personas de conocer y saber las ideas, opiniones y pensamientos de otras/os.

40. En principio, la libertad de expresión **abarca todas las formas de expresión**, con independencia de su contenido y aceptación social; incluso, pueden ser chocantes, inquietar, o perturbar a cualquier persona y sector social.

41. **Excepcionalmente, se puede restringir** para proteger los derechos o la reputación de las y los demás; la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas; cuando sea propaganda de guerra; apología de odio o violencia; se incite al genocidio; y la pornografía infantil.

❖ Antes de entrar al análisis del caso, es importante observar el **contexto histórico y social que se vive en México, respecto a la discriminación por razones económicas.**

42. Históricamente, en nuestro país las personas en condición de pobreza son marginadas por la sociedad que no está en la misma situación, se les trata como inferiores o sin derechos, se les ve con

---

<sup>70</sup> Léase el **Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedos Bustos y otros) Vs. Chile.** Sentencia de 5 de febrero de 2001.

desprecio en comercios y espacios de entretenimiento, o bien, se les prohíbe el acceso.

43. Este tipo de discriminación es una práctica común, repetida, aceptada y justificada. Los criterios como el estatus, la propiedad, la escuela de procedencia y el origen familiar se usan constantemente para excluirlas.
44. Esto, es una realidad que no solo condiciona la vida de las víctimas de este tipo de exclusión, sino que, en ocasiones puede truncar sus posibilidades de cambio, por falta de oportunidades y la negativa de derechos que impone la sociedad.
45. Tener esta condición significa sufrir carencias, no alimentarse adecuadamente, no tener vivienda digna ni trabajo fijo, no poder acceder a servicios de salud o recibir un trato denigrante, no tener oportunidad de una educación de calidad ni poder alcanzar los niveles educativos requeridos para conseguir un trabajo. Para las personas en situación de pobreza, vivir es un reto diario.
46. Derivado de la pandemia por la COVID-19, México enfrenta una crisis económica, de salud pública y social, con efectos desconocidos, que afecta de manera desproporcionada a ciertos grupos poblacionales con un aumento de 8.9 a 9.8 millones de personas con ingresos que los ubican en una situación de pobreza:
  - En 2017 había 53.4 millones de personas viven en pobreza = 43.6% de la población total del país<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Socioeconomico.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

- En 2020, se calculan 70.9 millones de personas pobres = el 56.7% de la población (están en situación de pobreza moderada o extrema)<sup>72</sup>.
- 20.2% de la población de 18 años y más declaró haber sufrido discriminación en el 2017, según la Encuesta Nacional sobre Discriminación<sup>73</sup>.
- De la población indígena de 12 y más años, 24% declaró haber experimentado al menos una situación de discriminación en los últimos cinco años.
- Al agrupar las categorías tono de piel, peso o estatura y forma de vestir o arreglo personal, que forman parte de la “apariencia” de las personas, se observa que más de la mitad de la población (53.8%) en el rango de edad mencionado, ha percibido discriminación en el último año<sup>74</sup>.
- En México, hay varios estereotipos sobre las personas que viven en pobreza. Por ejemplo, en la ENADIS 2017, dos quintos de la población (39%) creía que “los pobres se esfuerzan poco por salir de su pobreza”<sup>75</sup>.
- La pobreza es un espejo que refleja prácticas sociales repletas de exclusión y narrativas llenas de estereotipos, donde se pueden advertir discursos de odio, e identificar procesos sociales que van aparejados de procesos de desigualdad estructural.

<sup>72</sup>[https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICAD\\_O\\_01\\_IEPDS\\_2020.pdf](https://www.coneval.org.mx/SalaPrensa/Comunicadosprensa/Documents/2021/COMUNICAD_O_01_IEPDS_2020.pdf).

<sup>73</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC\\_NAL.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/DISCRIMINAC_NAL.pdf)

<sup>74</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017\\_08.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2018/estsociodemo/enadis2017_08.pdf)

<sup>75</sup> <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Socioeconomico%281%29.pdf>

- Estas prácticas son más comunes de lo que pensamos, se internalizan (invisibilizan) como parte de la vida diaria y en muchas ocasiones la gente que las sufre se acostumbra a ellas y piensa que es normal o que deben tolerar la discriminación de la que son víctimas.
- En conclusión, vivimos en un país donde más de la mitad de la población vive en situación de pobreza; la cual es una condición social e histórica de carencia de ingresos y de falta de acceso a servicios básicos (alimento, salud, educación, vivienda, falta de trabajo y oportunidades) lo que inhibe el ejercicio pleno de derechos humanos económicos y sociales.
- Esta situación se genera por diversos factores que dan como resultado diferentes tipos de desigualdad estructural. **La precariedad refuerza y perpetúa la condición de pobreza.**

❖ **Ahora, por ser relevante para este asunto, hablaremos de los prejuicios y estigmas.**

47. Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2010<sup>76</sup>, el “no tener dinero” y la apariencia física asociada al poder adquisitivo, son algunas de las causas reportadas por discriminación, sin que ello implique que sean las únicas o que se denuncien todas.
48. En México, hay varios estereotipos sobre quienes viven en pobreza: que están en esa situación porque “quieren”; “no trabajan lo suficiente” o son “delincuentes” (roban, secuestran, son parte del crimen

---

<sup>76</sup> <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Socioeconomico.pdf>



organizado, etc.), “ignorantes”, “groseras”, “mal educadas”, “flojas”, “vagas” o “salvajes”.

49. Los estereotipos y prejuicios son factores de discriminación; los primeros, generan una idea preconcebida sobre las personas, es una forma de poner etiquetas; y los segundos son una predisposición de tipo afectivo o emotivo a partir de generalizaciones o sin tener suficiente conocimiento, que provoca una actitud negativa hacia las personas.
50. Socialmente se legitiman formas de ser, actuar y pensar que permean todos los aspectos de la vida.
51. Así, los estereotipos y prejuicios se aprenden pasivamente desde la infancia, a través de la fuerza de la repetición y la costumbre, y se reproducen en los distintos espacios: familia, escuela, medios de comunicación, entre otros.

#### ❖ **Caso Concreto.**

52. Recordemos, el quejoso reclamó el contenido del promocional “Futuro” (en radio y televisión), porque desde su óptica discrimina al prejuzgar con una posición económica desfavorable, lo que se traduce en maltrato verbal, humillación a la población de bajos recursos y puede incitar al odio y a la violencia.
53. Para decidir si hay discriminación o no por razón económica, veamos el contenido del promocional en sus dos versiones.

“Futuro”  
RV00318-21

| <p><b>“Futuro”<br/>RV00318-21</b></p>   |   |
|---|---|
|    | <p>Mujer embarazada:</p> <p><i>Entonces,<br/>¿qué va a ser, doctora?</i></p> <p>Doctora:</p> <p><i>Pues igual que ustedes...<br/>Pobre.</i></p>   |
|   | <p>Voz masculina en off:</p> <p><i>Durante años, desde antes<br/>que nació, nuestro<br/>futuro ya estaba escrito.</i></p> <p><i>En el PT seguimos luchando<br/>por un México donde existan<br/>más posibilidades.</i></p>       |
|  | <p><i>Y donde todos [y todas]<sup>77</sup><br/>podamos escribir nuestro<br/>propio futuro.</i></p> <p><b>Acompañante de la mujer<br/>embarazada:</b></p> <p><i>Tú, cuando seas grande, vas<br/>a ser lo que tú quieras.</i></p> |
|  | <p><b>Voz masculina en off:</b></p> <p><i>¡El PT está de tu lado!</i></p>   |
|  |   |

<sup>77</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

**“Futuro”  
RV00318-21**



**“Futuro radio”  
RA00415-21**

**Mujer embarazada:** *Entonces, ¿qué va a ser, doctora?*

**Doctora:** *Pues igual que ustedes, Pobre.*

**Voz masculina off:** *Durante años, desde antes que nació nuestro futuro ya estaba escrito. En el PT seguimos luchando por un México donde existan más posibilidades. Y donde todos [y todas] podamos escribir nuestro propio futuro.*

**Acompañante mujer embarazada:** *Tú, cuando seas grande, vas a ser lo que tú quieras.*

**Voz masculina off:** *¡El PT está de tu lado!*

54. El promocional (en sus dos versiones) caracteriza una consulta que da una doctora a una mujer embarazada acompañada de su pareja; se encuentran en lo que parece ser un consultorio y realiza un ultrasonido; la mujer pregunta *¿qué va a ser?*, refiriéndose al sexo de la o el bebé; la médica responde de forma irónica: *igual que ustedes, pobre.*
55. En la siguiente parte del promocional, el partido plantea que lo anterior es una problemática social (durante años el futuro estaba escrito); pero señala que el PT lucha para que todas las personas tengan la posibilidad de escribir su propio futuro.
56. Al finalizar, el acompañante de la mujer se dirige a su vientre y le dice al o a la bebé: *tú cuando seas grande, serás lo que quieras.*

57. No se ignora que en la segunda parte del promocional (en radio y televisión) el partido señala que es un problema social pero que lucha para combatirlo; sin embargo, el análisis integral del material, revela varias categorías sospechosas de **discriminación por razones económicas**, puesto que, como se ve, una figura o personal médica que tiene cierto grado de autoridad atiende a una mujer embarazada y en vez de responder la pregunta que le hace, contesta de forma evasiva y en un tono burlesco, que la o el bebé será igual que la mamá y su pareja, esto es, pobre.
58. Entonces, exponen o muestran a la ciudadanía, un trato denigrante y desfavorable por razones económicas, lo que pone en automático a la pareja que se representa en una situación de desventaja; pero al mismo tiempo estigmatizan al resto de la gente que se encuentra en una situación de pobreza.
59. Es decir, se transmite o comunica un estereotipo y prejuicio cuya consecuencia es la estigmatización social de las personas en situación de pobreza, lo que en cierta medida impide el acceso real a la igualdad y a sus derechos.
60. Este mensaje también refleja violencia ginecológica u obstétrica; que es la forma de violencia que ejercen las y los profesionales de la salud hacía las mujeres embarazadas, ya sea antes, durante o después del parto<sup>78</sup>. En el caso, se expone el maltrato que recibe una mujer embarazada, durante una consulta por parte de una médica, lo que implica un trato deshumanizado y tener un efecto revictimizante para todas aquellas mujeres que lo hayan padecido.

---

<sup>78</sup> <https://www.insp.mx/avisos/5138-dia-violencia-mujer-obstetrica.html>.



61. Además, la Sala Superior en el SUP-REP-198/2018 sostuvo que, cualquier situación o acción que implique de manera directa o indirecta algún trato diferenciado resulta inadmisibles; por lo que, tratándose del proceso electoral, **todos los actores políticos deben abstenerse de generar propaganda o material que pudiera hacer referencia a algún tipo de discriminación**; esto, porque lo deseable es que las publicaciones que se difundan **tengan contenido propositivo y apegado a los valores democráticos**.
62. Bajo esa lógica, esta Sala Especializada considera que los discursos con contenido discriminatorio constituyen una limitante válida al ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, puesto que este tipo de mensaje no difunde ideas o información que pueda fomentar el debate público entre la ciudadanía; y, por el contrario, es posible que suscite ciertos prejuicios sociales sobre aquellas personas en situación de pobreza.
63. Situación que no tiene lugar en el Estado democrático, ya que atenta contra el principio fundamental de igualdad, porque la representación de un acto discriminatorio puede excluir, menoscabar, entorpecer o evitar el ejercicio de otros derechos; así como el libre desarrollo de las personas, y a su vez atenta contra la dignidad humana; más aún, en nuestro país, que como ya vimos, tiene altos índices de personas en situación de pobreza, pero también, altos índices de discriminación.
64. En efecto, las representaciones de actos discriminatorios, con respuestas sarcásticas y de menosprecio (como el que plantea el PT), deben ser una limitante válida al ejercicio del derecho de libertad de expresión, aún y cuando se plantee que el partido lucha en

contra de ese problema social, toda vez que esa forma de expresión se traduce en un mecanismo de exclusión al no considerar como iguales a las personas por una cuestión económica; y, por tanto, lejos de abonar al discurso público, lo que realmente fomenta es un trato desigual injustificado y violento para las personas que lo viven y para las y los espectadores.

65. Nos hemos pronunciado en diversas ocasiones por generar una vida libre de prejuicios y de actos que no discriminen ni dividan a la sociedad, por ello, en esta ocasión al analizar el contexto y contenido del *spot* “Futuro” en radio y televisión, podrían incrementar odio social por cuestiones económicas, que afecten a generaciones que están por nacer, las cuales ya están cargadas con ese estigma social.
66. Ahora bien, tomando en cuenta que el *spot* en sus dos versiones (radio y televisión) tuvo difusión en todo el país (132,276 impactos), pudo implicar una situación dolorosa para todas las personas que se encuentran en situación de pobreza en México; esto es conocido como revictimización, porque se somete a las personas con bajos recursos en dos o más momentos de su vida, a revivir la experiencia en forma innecesaria, o bien, a ser víctimas de los estereotipos y prejuicios.
67. Por ello, revivir este tipo de actos discriminatorios, en la forma en que se diseñó el promocional (en sus dos versiones), revictimiza a un grupo vulnerable.
68. Por tanto, esta Sala Especializada considera que el promocional “Futuro” que pautó el PT en radio y televisión, tienen contenido discriminatorio y, en consecuencia, hay un uso indebido de la pauta.



## OCTAVA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

69. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad del Partido del Trabajo por usar de manera indebida su pauta al difundir contenido discriminatorio en el promocional “Futuro” en radio y televisión, para los procesos electorales federal y locales en 30 entidades federativas, debemos determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.
70. **→** Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
- El promocional “Futuro”, en sus versiones de radio y televisión (folios RV00318-21 y RA00415-21), se pautó por el Partido del Trabajo para la intercampaña de los procesos electorales federal y de 30 entidades federativas.
  - Se difundió del 4 al 23 de marzo, con un total de 132,276 impactos.
71. **→** Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en el uso indebido de la pauta (singularidad o pluralidad de las faltas).
72. **→** **Bien jurídico tutelado.** Que la ciudadanía no reciba contenidos discriminatorios en contravención al artículo 1º y 41 constitucionales.

73. **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó al Partido del Trabajo por la misma conducta.
74. **Beneficio económico o lucro.** No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
75. **Sobre la calificación:** Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **grave ordinaria**.

#### **Individualización de la sanción.**

76. El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley general, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos:
- Amonestación pública;
  - Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal<sup>79</sup>;
  - Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta;
  - Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el Instituto, y
  - Cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.
77. Para determinar la sanción que corresponde al Partido del Trabajo por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**<sup>80</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO [DA]<sup>81</sup>, PUDIENDO EL JUZGADOR [RA] ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

---

<sup>79</sup> Ahora Ciudad de México.

<sup>80</sup> Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

<sup>81</sup> El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

78. El Partido del Trabajo inobservó los artículos 1º y 41 constitucionales, al difundir el promocional “Futuro” (en radio y televisión) con contenido discriminatorio durante la intercampaña de los procesos electorales concurrentes federal y locales en 30 entidades federativas; se acreditaron 42,758 impactos en televisión y 89,518 en radio, dando un total general de 132,276, durante 20 días y la conducta se calificó como **grave ordinaria**; por tanto, en atención a esas particularidades, se considera que la sanción a imponer a dicho partido político **es una multa** en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la ley general.
79. En este tenor, se impone al Partido del Trabajo la sanción consistente en **una multa de 5,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**<sup>82</sup>, equivalente a **\$448,100.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil, cien pesos M.N.).
80. **Condiciones socioeconómicas.** Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5137/2021<sup>83</sup>, se obtiene que el Partido del Trabajo recibe la cantidad mensual de \$20'823,245.00 (veinte millones, ochocientos veintitrés mil, doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.) para el sostenimiento de actividades ordinarias del mes de abril. Así la multa impuesta **equivale al 2.1% de su financiamiento mensual ordinario**, por tanto, resulta proporcional

---

<sup>82</sup> El ocho de enero de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de este año es de \$89.62 (ochenta y nueve pesos y sesenta y dos centavos, moneda nacional).

<sup>83</sup> Consultable a fojas 154 a del expediente.

y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**Pago de la multa.**

81. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas del INE, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la ley general, para que descunte al Partido del Trabajo la cantidad de la multa impuesta, de su ministración mensual de actividades ordinarias correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
82. Además, se solicita que, dentro del término de cinco días posteriores a que realice el descuento antes mencionado, lo haga del conocimiento de esta Sala Especializada.
83. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

**NOVENA. Vista a la CONAPRED.**

84. Toda vez que el promocional en sus dos versiones, es discriminatorio, se ordena dar vista con la presente resolución al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para los efectos legales que estime procedentes.

**DÉCIMA. Medidas de reparación.**



85. Al existir un uso indebido de la pauta por incluir contenido discriminatorio por parte del Partido del Trabajo que, de manera general, puede afectar a 70.9 millones de personas que se encuentran en situación de pobreza en México, este órgano jurisdiccional considera que en atención a lo previsto en el artículo 1° de la constitución federal, se deben dictar medidas de reparación integral del daño que se causó.
86. En este sentido, la Sala Superior<sup>84</sup> dijo que para garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y se debe valorar: las circunstancias del caso, implicaciones y gravedad de la conducta, personas involucradas y afectación al derecho para definir las medidas más eficaces como rehabilitación; compensación; medidas de satisfacción; o, garantías de no repetición.

**Entonces, vamos a analizar los elementos que la Sala Superior nos indica:**

- **Circunstancias del caso.** El PT pautó el promocional “Futuro”, en sus versiones de radio y televisión (folios RV00318-21 y RA00415-21), para la intercampaña de los procesos electorales federal y de 31 entidades.
- **Implicaciones y gravedad de la conducta.** Este órgano jurisdiccional determinó que el contenido es discriminatorio para la población mexicana que se encuentra en situación de pobreza, es decir, para el 56.7% de la ciudadanía.

---

<sup>84</sup> Tesis VII/2019, de rubro: “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”.

- Además, el promocional se difundió en radio y televisión del 4 al 23 de marzo (durante 20 días), en todo el país, con un total general de 132,276 impactos.
- **Personas involucradas.** Un partido político discriminó a todas las personas en situación de pobreza.
- **Derecho que se afectó.** Se vulneró el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

87. Así, esta Sala Especializada emite las siguientes medidas de reparación:

- **El PT deberá:**
- No solicitar la difusión en radio y televisión del promocional “Futuro” (en sus dos versiones), ni retomar la parte que se ha considerado discriminatoria para integrarlo en otros promocionales que difunda como propaganda política o electoral.
- El promocional en sus dos versiones, ya no está al aire, según la información que proporcionó la UTCE, sin embargo, en caso que siga vigente o se alojen en alguna de las páginas de *internet* o de redes sociales del partido, o de alguna de sus candidaturas, deberá cesar su difusión o, en su caso, editarlo y eliminar la parte discriminatoria.
- Deberá notificar la sentencia a sus representaciones estatales ante los Organismos Públicos Electorales, de la forma más expedita, a fin que eviten la difusión de propaganda que injustificadamente utilice elementos discriminatorios.
- Considerar las razones que establece la sentencia, como criterio orientador para diseñar sus estrategias de elaboración y difusión de propaganda política o electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-56/2021

- Publicar en su página de *internet* y en sus cuentas de redes sociales, el contenido íntegro de la sentencia, por un plazo de 30 días naturales.
  - Deberá notificar a esta Sala Especializada, en un plazo no mayor a 72 horas, contadas a partir de que este firme esta sentencia, los términos en que dio cumplimiento.
88. Con el apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio en términos del artículo 32 párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
89. Además, se vincula al INE, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ordene el cese de la difusión del promocional en sus dos versiones, en caso que sigan vigentes en radio y televisión, o bien, en el portal de Pautas INE. Dicha autoridad, deberá informar a la brevedad a esta Sala Especializada el cumplimiento de la sentencia.
90. Las medidas son idóneas, necesarias y proporcionales puesto que buscan, revertir el daño que se pudiera haber causado a la población que se encuentra en situación de pobreza, porque se vulneró el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación; por tanto, las medidas buscan evitar que este tipo de conductas se repita y que se revictimice a la gente con un discurso excluyente cargado de estereotipos discriminatorios.
91. Finalmente, para sensibilizar al partido político en torno a la no discriminación y uso de estereotipos o prejuicios, se le envían las siguientes lecturas:

- *“Combatir la discriminación. Manual de formación”<sup>85</sup>.*
- *“Caminos por la igualdad”<sup>86</sup>.*
- *“Miradas a la discriminación”<sup>87</sup>.*
- *“Desigualdades, invisibles y excluidos”<sup>88</sup>.*

### **DÉCIMA PRIMERA. Reflexión final para el partido.**

92. Partido del Trabajo, representas el interés público, en el que compartes una determinada postura ideológica social con cierto grupo de personas que se ven influenciadas e identificadas con tus principios e ideales, por ello, tienes una gran responsabilidad social de frente a la ciudadanía.
93. Recordemos que representas las demandas y necesidades sociales, por eso, como instituto político, debes ser un agente de cambio que promueva la unión, cohesión, bienestar social y no prejuicios o rechazos que puedan separar a la sociedad y revictimizar a un grupo vulnerable.
94. Al PT se le hace un llamado, para que dejen atrás sus intereses y vigile escrupulosamente la comunicación político-electoral que entabla con la gente, para evitar estigmatizar, separar y generar más rencor social.
95. El caso recién analizado obliga a extender este llamado atendiendo a la necesidad que todos los partidos políticos enriquezcan su comunicación política y el intercambio con la gente en sus *spots* de radio, televisión y en su propaganda en general, por tanto, se les

---

<sup>85</sup>[https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Manual%20para%20combatir%20discriminacion%20-%20Union%20Europea-1.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Manual%20para%20combatir%20discriminacion%20-%20Union%20Europea-1.pdf).

<sup>86</sup> <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/MATICES-Caminos-INACCSS.pdf>.

<sup>87</sup> <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Miradas-ACCSS.pdf>.

<sup>88</sup> [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/Desiguales\\_Web\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Desiguales_Web_INACCSS.pdf)



comunica esta sentencia para que tomen conciencia de la importancia de interactuar con la ciudadanía en diálogos de igualdad y verdadera inclusión.

96. Entre otras, es imperioso que los partidos políticos fomenten mensajes de unión, pugnen por la inclusión social, sin ver el color de piel, situación económica, edad, género; sean empáticos y conscientes sobre el deber que tienen de tratar a las personas como iguales, verlas como lo que son: personas.

*“La responsabilidad del hombre (y la mujer) no se refiere sólo a sí mismo, sino a toda la humanidad”.*

Jean Paul Sartre

97. De igual forma, en esta interacción es indispensable que la ciudadanía advierta y visibilice cualquier situación discriminatoria y la ponga a debate pues, como se adelantó, es un problema social que se incrusta en el seno de nuestro comportamiento y convivencia, se aprende en casa y se refuerza día a día.
98. Estamos frente a una lamentable problemática de desigualdad estructural que debemos visibilizar, combatir y parar; por ello, la importancia de ser conscientes y sacar a la luz mensajes o actos excluyentes, para construir una sociedad democrática igualitaria.
99. Esta sentencia y en especial esta reflexión o llamado deberá notificarse a todos los partidos políticos nacionales.

#### **DÉCIMA SEGUNDA. Lenguaje incluyente.**

100. Al observar los materiales hablan de un país *“donde todos podamos escribir nuestro propio futuro”*, por lo que no visibilizan a *“todas las personas”*; cuestión que se hace del conocimiento del

Partido del Trabajo para que en la comunicación político electoral que entablen con la gente, **contemplan un lenguaje incluyente**<sup>89</sup>.

101. Esta Sala Especializada es consciente que los partidos políticos determinan el contenido de sus promocionales en radio y televisión, pero como entidades de interés público deben respetar las normas constitucionales y convencionales<sup>90</sup> **e impulsar el lenguaje incluyente**; como medio para lograr relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y, prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.

102. Bajo este escenario, se les exhorta acudir a las herramientas de lenguaje incluyente:

- *“Manual para el uso no sexista del lenguaje”*<sup>91</sup>.
- *“Mirando con lentes de género la cobertura electoral”*<sup>92</sup>.
- *“Manual de género para periodistas”*<sup>93</sup>.
- *“Manual para el uso de lenguaje ciudadano e incluyente para el Instituto Nacional Electoral”*<sup>94</sup>.
- *“Cuaderno del INE ¿Qué es lenguaje incluyente?”*<sup>95</sup>

## RESOLUCIÓN

**PRIMERA.** El Partido del Trabajo utilizó indebidamente la pauta televisiva y radial.

---

<sup>89</sup> El **lenguaje** son expresiones de convenciones sociales construidas en torno a las experiencias, mensajes y discursos que se gestan en una sociedad y estigmatizan las formas de ser y actuar de mujeres y hombres. El **lenguaje incluyente** busca dar igual valor a las personas al poner en descubierto la diversidad que compone a la sociedad y dar visibilidad a quienes en ella participan. Ver [https://www.conapred.org.mx/documentos\\_cedoc/GuiaBasica-Uso\\_Lenguaje\\_INACCSS.pdf](https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_INACCSS.pdf) y <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/>.

<sup>90</sup> Artículos 1º y 4º de la constitución federal, así como, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>91</sup> [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf).

<sup>92</sup> <http://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2012/10/mirando-con-lentes-de-genero#view>.

<sup>93</sup> <http://www.eird.org/orange-day/docs/genero/manual-de-genero-para-periodistas-pnud.pdf>

<sup>94</sup> <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/manual-para-el-uso-de-lenguaje-ciudadano-e-incluyente-para-el-ine/>

<sup>95</sup> <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/recursos/cuadernolNE-1.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SRE-PSC-56/2021**

**SEGUNDA.** Se le impone una multa de 5,000 UMAS, equivalente a **\$448,100.00** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil, cien pesos M.N.).

**TERCERA.** Se da vista al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

**CUARTA.** Se vincula al Partido del Trabajo, a la Dirección Ejecutiva de Administración; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos y a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral en los términos señalados.

**QUINTA.** Se hace un llamado al Partido del Trabajo y a todos los partidos políticos nacionales con base en la consideración DÉCIMA PRIMERA.

**SEXTA.** Se exhorta al Partido del Trabajo que atiendan la consideración DÉCIMA SEGUNDA respecto al uso de lenguaje incluyente.

**SÉPTIMA.** Publíquese la presente sentencia en la página de *internet* de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

**Voto particular de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.** Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.